

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Adm nistración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Sección Agronómica de León.—

Circular.

Jurado Mixto de Industrias Extractivas de la provincia de León.—*Bases de trabajo.*

Comandancia de la Guardia civil de León.—*Anuncio.*

Administración de Justicia

Cédula de emplazamiento.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

Recuerdo a todos los Ayuntamientos la obligación que tienen de proceder sin excusa al blanqueo y reparaciones necesarias en los locales-escuelas y viviendas de los señores maestros, aprovechando para ello el periodo de vacaciones que actualmente disfrutan las escuelas.

Dichas obras deberán estar realizadas antes de la reanudación de las clases en el próximo curso escolar,

advirtiendo que a los respectivos Consejos locales de enseñanza se pedirá en momento oportuno nota de los Ayuntamientos que hayan dejado de cumplirla para proceder contra los mismos si descuidasen esta su deuda con la cultura popular.

León, 22 de Julio de 1933.

El Gobernador civil,
Francisco Valdés Casas

SECCION AGRONÓMICA DE LEON

Comisiones de Policía Rural

CIRCULAR

Habiéndose solicitado de esta Sección Agronómica por el Presidente de la Comisión Técnica Central de Laboreo Forzoso, la contestación de diferentes extremos referentes a la actuación de las Comisiones de Policía Rural de los Ayuntamientos de esta provincia, se anuncia a todas las Comisiones de Policía Rural ya constituidas, que transmitan a las oficinas de esta Sección Agronómica, con la mayor urgencia, pues así se solicita por la citada Comisión Técnica Central, la contestación a los siguientes extremos;

1.º Censo obrero existente en cada Ayuntamiento, señalando las distintas categorías.

2.º En qué proporción será absorbido hasta la primavera próxima ese Censo, según las épocas y faenas a realizar.

3.º En qué periodo será más agudo el paro.

4.º Ayuntamientos que tienen consignadas en su presupuesto cantidades para satisfacer los gastos que ocasionen el funcionamiento de estas Comisiones y a cuánto ascienden.

Los Ayuntamientos que están pendientes de aprobar la constitución de sus respectivas Comisiones de Policía Rural, son los siguientes:

Albares de la Ribera.

Bañeza (La).

Barrios de Luna (Los).

Bembibre.

Benuza.

Bercianos del Páramo.

Berlanga del Bierzo.

Boca de Huérgano.

Bustillo del Páramo.

Boñar.

Cacabelos.

Canalejas.

Carucedo.

Carracedelo.

Castilfalé.

Castrillo de Cabrera.

Castrofuerte.

Castromudarra.

Castrotierra.

Cea.

Cimanes de la Vega

Congosto.

Cuadros,

Destriana.

Fuentes de Carbajal.

Grajal de Campos.

Igüeña.
Izagre.
Joara.
Lucillo.
Llamas de la Ribera.
Magaz de Cepeda.
Mansilla de las Mulas.
Mansilla Mayor.
Molinaseca.
Noceda.
Oencia.
Omañas (Las)
Priaranza del Bierzo.
Prioro.
Puente de Domingo Flórez.
Quintana del Castillo.
Quintana del Marco.
Rabanal del Camino.
Regueras del Arriba.
Riaño.
Riego de la Vega.
Robla (La).
Roperuelos del Páramo.
San Andrés del Rabanedo.
Santa Colomba de Curueño.
Santas Martas.
Santovenia de la Valduncina.
Toreno.
Valdepiélagos.
Valdepolo.
Vecilla (La)
Vega de Almanza (La).
Vegaquemada.
Villabraz.
Villadangos del Páramo.
Villafer.
Villafranca del Bierzo.
Villamartín de Don Sancho.
Villamejil.
Villamizar.
Villamontán de la Valduerna.
Villaornate.
Villaquejada.
Villarejo de Orbigo.
Villaselán.
Villazala.
Zotes del Páramo.
León, 28 de Julio de 1933.—El
Ingeniero Jefe accidental, Antonio
Fernández.

Jurado Mixto de Industrias Extractivas

**Bases de Trabajo
de los Vigilantes de Minas
de la provincia de León**

BASE 1.^a

Objeto de estas bases

Artículo 1.º Tienen por objeto las presentes bases, establecer las condiciones generales a que habrán de someterse las entidades patronales mineras de la provincia de León y el personal de vigilancia a que se refiere el artículo siguiente en lo que se refiere a la prestación de servicios y del cumplimiento de los particulares que comprendé el artículo 12,

párrafo primero del Decreto-ley de 21 de Noviembre de 1931, sobre Contrato de Trabajo y la del 27 de Noviembre del mismo año, sobre Jurados Mixtos.

BASE 2.^a

Personas que comprende

Artículo 2.º Estas bases comprenden a las personas que sin poseer título de Ayudante o capataz facultativo de minas o de fábricas metalúrgicas, presten servicios profesionales y de vigilancia en las labores mineras y demás servicios complementarios de las Empresas mineras de la provincia.

BASE 3.^a

Admisiones

Artículo 3.º La admisión corresponde a los Directores de las empresas mineras y una vez nombrado un obrero encargado de la vigilancia de una labor, se le considerará sometido a prueba durante un plazo de seis meses, al cabo de los cuales la dirección podrá someterlo a un examen de aptitud y competencia. Si la prueba le fuera desfavorable, se le concederá un nuevo plazo de ampliación por seis meses más, pudiendo ser sometido a nuevo examen. Una vez transcurridos estos plazos, si el obrero demuestra a juicio de la dirección la capacidad y competencia indispensables para la misión de vigilar una o varias secciones de labores o servicios, será clasificado como vigilante efectivo a los efectos correspondientes. Si durante el período de prueba o a su terminación el obrero no fuera apto para recibir el nombramiento, pasará nuevamente al trabajo manual de donde procediera. Tendrán derecho preferente para ocupar los puestos de vigilantes, previas las pruebas que anteceden, los que presten servicio de posteadores.

En los casos de admisión de vigilantes ya clasificados en otras minas y con el certificado y diploma correspondiente, la dirección podrá someter al vigilante a un período de prueba de seis meses antes de confirmarle el nombramiento. La categoría será la del puesto para el que sea admitido con independencia de sus cargos en otras empresas. En el caso de no probar la debida aptitud a juicio de la Dirección, el Vigilante cesará en el servicio de la Empresa

o pasará a obrero con la antigüedad que corresponda a la fecha de su ingreso en la mina donde ingresara.

BASE 4.^a

Despidos

Artículo 4.º Se reconocen a los Vigilantes, por el hecho de pertenecer e ingresar en la profesión de vigilancia el derecho a la estabilidad en el cargo. Por tanto no podrán ser despedidos sin que exista una causa justificada, a saber:

a) La desobediencia o falta de respeto a sus Jefes superiores.

b) Las faltas en la moralidad administrativa.

c) La reincidencia en faltas del servicio que puedan conducir al relajamiento de la moralidad y buenas costumbres en el trabajo y a la pérdida de autoridad para mantener la disciplina del personal a sus órdenes.

d) El abandono de las obligaciones como inspector de la seguridad y buen orden de las labores, de acuerdo con los Reglamentos de Policía Minera y demás Reglamentos vigentes.

e) La reincidencia en las faltas de negligencia probada en sus funciones de trabajo.

Artículo 5.º Los Vigilantes se considerarán siempre al servicio de la Empresa respectiva, incluso cuando presten servicio a órdenes o por cuenta de contratistas. Las empresas impondrán siempre a estos contratistas de las labores o explotaciones la obligación de cumplir en todo con lo establecido en el presente contrato.

Artículo 6.º En los casos de despido por reducción del personal, el Vigilante será indemnizado por la empresa con tantas mensualidades como años de servicio lleve prestados, con el máximo de seis meses y mínimum de dos.

Artículo 7.º En todos los casos de despido, las Empresas deberán oír previamente al interesado. Si la resolución de la Empresa no fuera acatada, se llevará el asunto al Jurado Mixto y organismos conciliadores correspondientes.

BASE 5.^a

Rescisión de contrato

Artículo 8.º Serán causas para la rescisión por parte del Vigilante:

a) La falta de pago de la remuneración en la forma y plazo convenido.

b) La imposición a realizar trabajos impropios del cargo, cuya realización corresponda más bien a obreros de primera categoría.

c) El trato inadecuado y las faltas de consideración necesarias.

Siempre que hubiese necesidad de rescindir este contrato por cualquiera de los apartados anteriores y no por causas imputables al interesado, las Empresas deberán atenerse a las disposiciones que marca la Ley para esos casos concretos.

BASE 6.^a

Reducción de plantillas

Artículo 9.^o En los casos de reducción de plantilla se tendrá siempre en cuenta la antigüedad en el servicio y se prescindirá en orden por los más modernos en el cargo. Si debido a esta reducción tuvieran que pasar algunos temporalmente a desempeñar trabajos como obreros por conveniencia de la empresa, seguirán percibiendo la misma retribución y beneficio correspondientes a su anterior categoría hasta tanto vuelvan a desempeñar sus anteriores cargos, no pudiendo las empresas hacer nuevos nombramientos hasta que estén repuestos todos los que por tales causas hubieren cesado y estén desempeñando otro servicio de inferioridad.

Artículo 10. Si a causa de la reducción de plantilla a algún vigilante no le conviniese aceptar el realizar otros trabajos de inferioridad a su categoría y desease baja en la empresa en que preste sus servicios, ésta le indemnizará con una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio lleve en la empresa, con el máximo de seis y el mínimo de dos.

BASE 7.^a

Jornada y régimen de trabajo

Artículo 11. La jornada será la legal decretada por el Gobierno. No obstante esta regla de carácter general, los vigilantes deberán acudir al trabajo en todos los casos en que exista un riesgo de carácter personal y en los casos en que se produzcan averías importantes que puedan retrasar o entorpecer grandemente el servicio general.

Artículo 12. Si por circunstancias especiales hubiese necesidad de emplear horas extraordinarias, éstas no podrán exceder de 150 al año, abonándose tales horas con arreglo a la

Ley, siempre que no se trate de horas trabajadas incidentalmente de acuerdo con lo que prevee el artículo anterior.

Artículo 13. En los casos de huelga del personal obrero, las personas que comprende este contrato deberán concurrir al trabajo para cuidar de la conservación y entretenimiento de las labores y corrientes de ventilación u otros servicios que puedan con su abandono causar grandes trastornos o perjuicios a la empresa.

Artículo 14. Ni las empresas ni los directores deberán en los casos de huelga del personal obrera ordenar ni obligar a los vigilantes el realizar trabajos que no sean de mucha necesidad ni urgencia.

BASE 8.^a

Clasificación y Salarios

Artículo 15. *Interior.*—Se clasificará el personal en la forma y con los sueldos mínimos anuales siguientes:

Cuarta categoría.—Posteador o auxiliar de Vigilante. Jornal diario, 12,50 pesetas o sueldo, 3.750 pesetas.

Vigilantes.—3.^a categoría.—Los que tengan a su cargo la vigilancia de dos talleres y vías adjuntas, 4.200 pesetas.

Segunda categoría.—Los que tengan a su cargo la vigilancia de varios talleres y vías, 4.800 pesetas.

Primera categoría.—Los que tengan a su cargo la vigilancia de un piso o Sección, 5.100 pesetas.

Exterior.—Cuarta categoría.—Encargados de cuadrilla, jornal de 10 pesetas o sueldo de 3.000 pesetas.

Encargados de cuadrilla.—3.^a categoría.—Los que tengan a su cargo la vigilancia de clasificación de material, maniobras, escombreras, etcétera, 3.600 pesetas.

Segunda categoría.—Los que tengan a su cargo la vigilancia de transportes por vías y planos de un grupo, cargadores pequeños, etcétera, 4.200 pesetas.

Primera categoría.—Los que tengan a su cargo la vigilancia de lavaderos y cargaderos importantes o servicios generales, 4.500 pesetas.

Artículo 16. Cada cinco años dentro de una categoría, se concederá un aumento del diez por ciento del sueldo que disfrute el Vigilante, siendo el máximo obligatorio seis mil seiscientos pesetas.

Artículo 17. Las Empresas harán efectivas a los Vigilantes comprendidos en este contrato una gratificación conforme a las circunstancias y posibilidades de cada Empresa, en el mes de Diciembre y antes del día veinticuatro del mismo y cuya cuantía guarde una relación prudencial con el sueldo mensual como compensación a los trabajos en horas extraordinarias previstos en el artículo 11.

BASE 9.^a

Vacaciones

Artículo 18. Todas las personas a que afecta este contrato, disfrutará un descanso de quince días al año sin descuento alguno. La fecha y organización de esto será fijada por los Directores de las Empresas preferentemente en el periodo comprendido entre el primero de Junio al treinta de Septiembre o en fechas distintas por acuerdo de las partes interesadas. La renuncia voluntaria por parte de algún Vigilante a disfrutar de estas vacaciones, no será compensada por las Empresas con ningún otro suplemento. No se considerarán parte de tiempo de estas vacaciones, los permisos sueltos que por aplicación del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, puedan disfrutar.

BASE 10.

Casa, Carbón y Luz

Artículo 19. Las empresas facilitarán gratuitamente casa, luz y carbón a los vigilantes de la primera categoría tanto del interior como del exterior que tengan la residencia señalada y efectiva en las inmediaciones de su punto de trabajo y estén comprendidos en este contrato, entregándose a los de todas categorías carbón suficiente para cubrir las necesidades del hogar. Si a los vigilantes con derecho a casa no se les pudiera dar ésta, se les concederá una bonificación equivalente.

El carbón será entregado en el domicilio de los vigilantes siempre que éste se halle a proximidad del lugar donde trabaje.

BASE 11.

Enfermedades

Artículo 20. En los casos de enfermedad del vigilante, la empresa le abonará durante el curso de aquélla tantas mensualidades como años de

servicio lleve en ella prestados. El tope máximo obligatorio será de seis meses y el mínimo de dos. Si la enfermedad continuara, se le aplicará la máxima escala de tiempo con medio sueldo. Para disfrutar de estos beneficios habrá de mediar entre dos enfermedades sucesivas un plazo mínimo de un año. Las empresas se obligan a reservar a los enfermos sus puestos o cargos durante el plazo de un año a contar del comienzo de la enfermedad. Si la enfermedad durase más de un año, las empresas lo tendrán en cuenta para ponerlos en nuevos cargos vacantes, según estado y aptitudes, siempre que lo solicite durante el segundo año a partir del día inicial de su enfermedad.

Artículo 21. En las empresas que existan normas, costumbres, instituciones o montepíos que aseguren una situación económica más favorable al vigilante enfermo, quedarán subsistentes dichos beneficios.

BASE 12.

Accidentes del Trabajo

Artículo 22. El personal de vigilancia definido en los apartados 2 y 8 del artículo 3.º y 14 del artículo séptimo del Reglamento de la vigente ley de accidentes del trabajo (31 de Enero de 1933), tendrá derecho desde luego a las indemnizaciones que señala dicha ley y las empresas harán extensivo además esos mismos beneficios al personal que disfruta de sueldo o remuneración superior a la que preceptúan los artículos citados, cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 23. En los accidentes de carácter temporal, el vigilante percibirá lo que con arreglo a las leyes le corresponde así como la asistencia facultativa. No obstante, en las empresas que existan precedentes que mejoren lo establecido por la ley, servirán de norma para resolver dichos casos de accidentes.

Adicional

Las empresas reservarán los puestos y categorías a los vigilantes que en cumplimiento del servicio militar se vieran en la necesidad de cesar en sus cargos.

En aquellas empresas o sociedades que subsistan condiciones o costumbres que mejoren las presentes bases, serán respetadas en su integridad.

Para realizar la debida clasifica-

ción de sus empleados vigilantes, las empresas se atenderán exclusivamente a las funciones que estos desempeñaban antes del primero de Abril de 1933.

En caso de tener que cesar un vigilante en el servicio de una empresa por carencia de aptitudes físicas o intelectuales para el desempeño del mismo, a juicio de la dirección, la empresa le colocará en otro puesto cuyas condiciones sean compatibles con su estado actual.

Se concederá a los hijos de los empleados vigilantes un derecho de preferencia para el ingreso en cualquier servicio de las empresas, siempre que tengan las debidas aptitudes para ello, sin perjuicio del derecho idéntico de los hijos de los demás empleados de la empresa.

La duración del presente contrato será de dos años, empezando a regir desde el primero de Julio de los corrientes.

Las precedentes bases del Trabajo fueron aprobadas por la sección de Vigilantes de minas afecta al Jurado mixto de Industrias extractivas de la provincia, en sesión del 22 de Julio de 1933 y se hacen públicas en el BOLETIN OFICIAL a los efectos de su general conocimiento y obligatoriedad.

León, 24 de Julio de 1933.—El Presidente, Alfredo Barthe.—El Secretario, Modesto Ruiz.

ANUNCIO

Habiendo acordado por unanimidad el Pleno del Jurado Mixto de Industrias Extractivas de la provincia, empezar a devengarse en fecha 1.º de Julio de 1933 la cuota de veinticinco céntimos por tonelada útil vendida o suministrada, con destino a la creación y sostenimiento de Orfanato Minero de esta provincia, se pone en conocimiento de todas las Empresas mineras; advirtiéndolas que el importe de la cuota habrá de ser satisfecha en el punto que oportunamente se hará público por la Comisión Administradora, dentro de los treinta días siguientes al mes devengado.

La Comisión Administradora queda integrada por dos Vocales patronos y dos obreros y sus suplentes, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil y en su sustitución el señor

Presidente de la Diputación provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 19 de Julio de 1933.—El Presidente, Alfredo Barthe.—El Secretario, Modesto Ruiz.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

ANUNCIO

El día 6 del próximo mes de Agosto, a las once horas de la mañana, tendrá lugar en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza de este Instituto en esta capital la venta en pública subasta de las armas recogidas a los infractores de la Ley de caza que estén marcadas con la de prueba correspondiente, con arreglo a lo que determina el artículo 52 del Reglamento de la misma y artículo 102 del Decreto número 2.375 de 4 de Noviembre de 1929, advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente Cédula personal o acrediten ser comerciantes o fabricantes autorizados para la venta de armas.

Al mismo tiempo y en dicho acto tendrá lugar la venta de la chatarra procedente de las armas destruidas.

León, 22 de Julio de 1933.—El primer Jefe, José Estarás y Ferro.

Administración de justicia

Cédulas de emplazamiento

Por la presente se emplaza a Manuel Ríos Cancelas, de 22 años, soltero, pescador, cuyo último domicilio estuvo en Quintela (Pontevedra), de ignorado paradero, para que en el término de diez días se persone ante este Juzgado municipal de Astorga, a fin de sufrir la condena de veinticinco días de arresto menor, en la cárcel de este partido, la que le fué impuesta en juicio de faltas número 20 del año actual, que se le sigue por robo frustrado; apercibiéndole que de no hacerlo así, será conducido por la fuerza pública y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Astorga, 21 de Julio de 1933.—El Secretario, Santos Martínez.

Imp. de la Diputación provincial